

**Constancia secretarial.** Le informo señor Juez, que a través del correo electrónico del despacho, el 05 de febrero de 2024, la secretaria de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín hizo devolución virtual del expediente, luego de que en dicha instancia se resolviera lo pertinente sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto que definió sobre la división por venta pretendida emitido en la audiencia del 24 de octubre de 2023 A Despacho, 06 de febrero de 2024.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2021 00188 00.</b>
<b>Proceso</b>	Divisorio por venta.
<b>Demandante</b>	Arcifinio S.A.S.
<b>Demandado</b>	Municipio de Medellín Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación.
<b>Vinculados</b>	Procuraduría Provincial de Antioquia para Asuntos Civiles, Personería de Medellín y Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado.
<b>Asunto</b>	<b>Cumple lo dispuesto por el superior.</b>
<b>Auto sustanc.</b>	<b># 0044.</b>

Se procede a cumplir lo dispuesto por el superior, que mediante providencia del 25 de enero de 2024 (expediente devuelto el 05 de febrero de 2024) dispuso: “...**PRIMERO: ORDENAR** la devolución del expediente al juzgado de origen para que, ponga en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado la causal de nulidad aquí advertida y la notifique en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, siguiendo el trámite previsto en el art. 137 CGP y, de declararse el saneamiento, remita de nuevo el proceso a esta Corporación para la resolución de la alzada...”.

La nulidad dispuesta por el superior, se basa en que: “...el artículo 325 del CGP impone un control de legalidad en segunda instancia para examinar la existencia de causales de nulidad, en cuyo caso, indica el precepto que deberá procederse en la forma prevista en el artículo 137. En el caso concreto, la Sala advierte una circunstancia que se ajusta a uno de los presupuestos contemplados en el núm. 8 del artículo 133 del CGP para configurar eventualmente una nulidad, específicamente, la ausencia de notificación de una entidad que por ley debió ser citada al juicio divisorio. En efecto, se evidencia que la demanda se encuentra dirigida contra una entidad territorial distrital, por lo que resultaba imperativa la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, conforme lo ordena el artículo 612 del CGP, en concordancia con el Decreto 4085 de 2011 y otras disposiciones jurídicas. Tal irregularidad vincula la garantía del debido proceso de la entidad, quien, si a bien lo tiene, puede hacer uso de la facultad de intervenir en el proceso en el ámbito de la competencia que la ley le otorga...”.

Como se encuentra que el artículo 612 del C.G.P., citado por el superior en su providencia, fue derogado por el artículo 87 de la Ley 2082 de 2021, por medio de la cual “...se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción...”.

Por lo que en aras de garantizar el debido proceso, y en atención a otras disposiciones jurídicas, dado que la superioridad considera que se configuró una causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., ya que se habría debido citar dentro de este proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, y conforme a lo ordenado por el superior en su auto de segunda instancia**; procede este despacho a disponer, que por secretaría, y de conformidad con lo consagrado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., se ponga en conocimiento de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado** la nulidad ordenada por el superior, y se le cite a este proceso para que en el marco de sus competencias, y dentro del término legal oportuno, emita el pronunciamiento que considere pertinente dentro de este litigio.

Adicionalmente, teniendo en cuenta lo ordenado por el superior, y que el artículo 137 del C.G.P. consagra que: *"...En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará..."*; se advertirá en dicha citación a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, que dentro de los tres (3) días siguientes la notificación podrá alegar la nulidad procesal referida, o alguna otra posible causal de ello, y que en caso de no hacerlo en dicho término, la(s) misma(s) podrá(n) quedar saneada(s).

Igualmente, y para los fines legales pertinentes, se ordena que con la remisión de la citación para la diligencia de notificación personal, y/o del eventual aviso, se adjunten las copias de la demanda subsanada, del auto admisorio de la demanda, de las contestaciones a la demanda presentadas por la parte demandada y por la vinculada, del auto del 29 de junio de 2023 por medio del cual se ordenó de oficio la vinculación de la Procuraduría Provincial de Antioquia para Asuntos Civiles y de la Personería Distrital de Medellín, de la providencia emitida el 25 de enero de 2023 por el superior, y de este proveído; y en caso de requerirse alguna otra pieza para los efectos pertinente, la entidad vinculada deberá solicitarlo a través del correo electrónico del despacho.

Y además se le hará la advertencia a dicha entidad, de que en este proceso este juzgado se declaró incompetente para su conocimiento por considerar que era competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, dada la calidad de copropietario del inmueble del Municipio de Medellín, pero mediante providencia del 13 de octubre de 2022 (expediente devuelto el 22 de febrero de 2023), la Sala Plena de la Corte Constitucional, dispuso que la competencia para adelantar este litigio es de este despacho de la jurisdicción ordinaria civil.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 07/02/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 018



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**